

GASCÓN BUENO, FRANCISCO: *El valle de Alcudia durante el siglo XVIII*.

Edición del autor, patrocinada por la Diputación Provincial de Ciudad Real y el Ayuntamiento de Puertollano. Ciudad Real, 1978. Un tomo de 609 págs.

Una de las modificaciones más importantes que introdujeron las costumbres visigodas en nuestra Patria fue la transformación del concepto romano de la propiedad, la que pasa a ser, desde entonces y cada vez más, vinculada dentro de cada una de las familias y amortizada por su paulatino paso a concejos y monasterios. Esta tenencia de la tierra rústica, caracterizada por las vinculaciones y la amortización, perdura en España hasta la desaparición del llamado Antiguo Régimen, ya a finales de la Edad Moderna.

Así, desde que la Ley 27 de Toro permitió la fundación de mayorazgos, las familias, siguiendo la tradición visigótica, aceptaron el principio, llegando a ser una costumbre tan general que los Notarios consideraban fórmula corriente en los testamentos la de vincular el tercio y quinto e incluso la totalidad de la herencia si no había herederos forzosos. Por otra parte, las «manos muertas», es decir, las personas jurídicas, ya fueran eclesiásticas o civiles, llegaron a acumular tal cantidad de bienes que la reforma se hacía imprescindible..., aunque no llegó de verdad hasta el siglo XIX.

De ahí el Decreto de 1813 sobre cierre de fincas rústicas a los ganados, para concluir con los privilegios de la Mesta, y las leyes desvinculadoras, que a partir de 1820 declararon suprimidos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda clase de vínculos, restituyéndose de modo gradual los bienes de su dotación a la calidad de absolutamente libres.

El escalón decisivo, y el más conocido, en el proceso de liberar la tierra es la desamortización, en sus dos fases de 1836 y 1855, en las que MENDIZÁBAL y MADAZ pusieron a la venta los bienes eclesiásticos primero, y los municipales después, entrando en el comercio de pronto una gran masa de fincas que provocó un desafortunado desequilibrio. Si todos están de acuerdo en que la desamortización era necesaria, la unanimidad se rompe al enjuiciar el modo en que se llevó a efecto, y es conocida la frase de que hizo ricos a los más ricos y más pobres a los pobres; en efecto, los primeros pudieron adquirir las tierras a precios irrisorios, lanzando de ellas sin piedad a los renteros que las trabajaban y no pudieron comprarlas.

Por eso, para completar el estudio, es muy interesante conocer los antecedentes de la época que desembocaron en este proceso. Es precisamente lo que nos viene a proporcionar FRANCISCO GASCÓN BUENO con este libro que vamos a resumir, que subtitula «Un ejemplo típico de economía agropecuaria en la España del siglo XVIII»; en él pinta, de modo magistral

y con investigaciones pacientísimas y de primera mano, aspectos hasta ahora no conocidos de dicho siglo que realmente sorprenden y a la vez explican las actuaciones posteriores.

Aunque la investigación se ciñe a una comarca determinada, vale bien como tipo ejemplar de lo que por entonces podía ser la economía agrícola y ganadera en nuestra Patria en aquellos años de transición desde el Antiguo Régimen a las nuevas tendencias contemporáneas.

El conocido valle de Alcudia, que ocupa una extensión de más de 1.000 kilómetros cuadrados en la parte meridional de la actual provincia de Ciudad Real, era desde tiempo inmemorial una de las grandes dehesas para invernadero de los ganados trashumantes españoles, aunque también revestía importancia el agostadero y la montanera o fruto de bellota. Ni que decir tiene que los pastos de invierno eran los aprovechamientos más importantes, que se pactaban entre la Orden de Calatrava, primitiva propietaria del valle, y después entre la Corona y los ganaderos integrados en la Mesta, mediante contratos o «recudimientos». En éstos se señalaban las rentas y condiciones, casi siempre impuestos por los intereses mesteños.

El valle pertenecía, al llegar el siglo XVIII, a la Orden de Calatrava, que instituyó dentro de sus límites geográficos varias Encomiendas: Almodóvar, Mestanza, Puertollano, Clavería y Almuradiel. Los bienes de estas Encomiendas—nos dice el autor—fueron codiciados por la nobleza, sobre todo por los segundones, que buscaban ingresos sin excesivos riesgos. A la vez, estas Encomiendas eran uno de los soportes económicos de la Orden de Calatrava, ya que no sólo resolvían los problemas monetarios de los comendadores, sino de la propia Orden, la cual percibía los ingresos correspondientes estipulados para cada Encomienda.

Como éstas no eran casi nunca hereditarias y los comendadores no tenían vinculación con la comarca, lo normal era no sólo su absentismo, sino el arriendo y aun subarriendo de los beneficios, con un abandono casi total de sus funciones y deberes por parte del comendador.

Incorporados los Maestrazgos, y, por tanto, sus bienes, a la Corona, las dehesas de Alcudia habían seguido una trayectoria histórica de continuidad y sin rupturas; los arriendos y recudimientos o contratos de pastizales seguían su vigencia, y la Hacienda Real no modificaba apenas los precios de las rentas para evitar conflictos con la Mesta, siempre enojosos y temidos por el poderío del Honrado Concejo.

Pero con la llegada al poder de Carlos III se produce una modificación fundamental, pues bajo la influencia de las ideas de sus Ilustrados se altera sensiblemente el concepto existente sobre la posesión de la tierra. Esto desembocó en medidas orientadas abiertamente a lo que después sería la desamortización y que afectaban, en principio, de modo directo a los bienes propios de la Corona.

En cuanto al caso concreto de Alcudia, objeto del estudio del autor, esta venta de los bienes nacionales se tradujo en una pre-desamortización frustrada por las vicisitudes específicas de este valle, lo que motivó que sus tierras sólo en pequeña parte se comprasen por particulares, quedando en su mayoría como un inmenso latifundio en manos de la propia Hacienda, para pasar después a Godoy, el favorito de Carlos IV...

Pero no adelantemos acontecimientos y sigamos la exposición de Gascón. El proceso se inicia cuando en mayo del 1766, por indicación del Conde de Aranda, Carlos III ordena el reparto de las tierras concejiles

entre los vecinos más necesitados, primero en Extremadura, y luego en la Mancha, Andalucía y otras zonas.

Estas disposiciones tenían antecedentes próximos en los intentos y forcejeos regalistas de mediados de siglo, que culminaron con el Concordato firmado con el Papa Benedicto XIV, el 11 de enero de 1753, por el que se regulaban las relaciones de España y la Santa Sede y que serviría en toda la problemática de la expulsión de los jesuitas. De esta manera, la Hacienda Real, contando con autorización pontificia, otorgada en 1751, para vender las propiedades de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, decidió la venta de Alcudia.

Siguiendo el precedente del valle de la Serena, también perteneciente a la Orden de Calatrava, Carlos III, por Real Orden de 4 de febrero de 1769, previa la autorización pontificia dicha, ordenó la enajenación del valle de Alcudia, entre las protestas de los ganaderos posesioneros del mismo. Esta venta, realizada entre 1769 y 1770, afectó a 140 «millares» o grandes fincas de los 147 y medio de que constaban las dehesas de la Corona en el mismo; los siete restantes se reservaron para la servidumbre de las minas de Almadén. De forma efectiva se vendieron 41 millares a particulares y entidades; los otros 99 millares y medio fueron adquiridos por la Dirección de Temporalidades, creada para la administración de los bienes ocupados a la Compañía de Jesús. Así, de hecho, sólo se obtuvo en efectivo el dinero de los millares vendidos a los particulares, pues los de Temporalidades, adquiridos por presiones de Campomanes y Florida-Blanca, que lo debieron considerar un «buen negocio», fueron sólo un cambio de oficina dentro de la Real Hacienda. Disuelta en 1733 la Compañía de Jesús, los bienes de «Temporalidades» entran de modo definitivo en la Real Hacienda, y por ello los 99 millares y medio comprados con dinero de dicha pertenencia pasan nuevamente y de modo pleno a la Corona.

Y cometiendo un «despojo incalificable», como se dice en el prólogo, Carlos IV cedió «graciosamente» en 1792 a su valido Manuel Godoy, como base territorial del título de Duque de Alcudia que le había otorgado, los 99 millares y medio que habían pasado a la Real Hacienda, en un acto de liberalidad nada justificado. En el punto que nos interesa, esta dádiva repercutía negativamente en el desarrollo del valle, que pasaba de nuevo a ser un enorme latifundio no sólo en su sentido superficial, sino en el peyorativo de falta de una debida explotación, con claro perjuicio para sus gentes.

En efecto, Godoy administró el valle con aires feudales, desahuciando a varios ganaderos históricos, y la gran extensión de sus dominios frustró sus intentos de crear una cabaña propia, por lo que pronto volvió a la práctica antigua del arrendamiento de los pastos, aumentando su cifra con la compra de los 14 millares anteriormente vendidos a otros particulares. Su actuación de conjunto—dice el autor—no se puede calificar de muy positiva, ya que tendió a la percepción segura de sus rentas y, a buen seguro, influyó en la concesión a su hermano Diego de la Encomienda de Almodóvar del Campo, como «Administrador con goze de frutos».

La posesión de Alcudia por Godoy duró dieciséis años, hasta su caída por el motín de Aranjuez en 1808, momento en que sus bienes fueron confiscados, pasando la administración de las dehesas de Alcudia a la Superintendencia de las minas de Almadén. Los franceses, en la época de su dominación, vendieron los millares de Temporalidades, pero Fernando VII anuló esa venta, volviendo las tierras al Patrimonio Real, y tras

pasar a la Administración de Bienes Nacionales, se inició su definitiva desamortización.

Estos trazos de trayectoria histórica los hemos esquematizado del espléndido estudio de GASCÓN BUENO, en su conseguido deseo de poner de manifiesto el modo de vivir de esta parcela de lo que él llama la España del atraso.

Antes de llegar a esto, previamente ha expuesto de modo detallado lo referente a la población del valle de Alcudia con un estudio completo de su demografía. Igualmente contempla las instituciones principales, entre las que destacan el Juez Conservador y el Guarda Mayor; el primero tenía jurisdicción especial en toda Alcudia, independiente de las Justicias de los distintos términos que componían el valle, contando entre sus atribuciones «conocer y proceder contra todos los que cometieran delitos en perjuicios de los ganaderos, mayores, pastores, ganados que estén en el valle, y contra quienes dañaran los pastos, tanto de ganados lanares como de vacuno y cerda». El Guarda Mayor del valle de Alcudia no tenía, en cambio, funciones judiciales, sino solamente «... poder prender a las personas que hicieran rompimiento de tierra, corta, talas, quemas y daños en los dichos montes y dehesas..., y ante jueces que entiendan el asunto puedan denunciar y pedir el castigo de los ynfrafactores».

Dedica también un extenso capítulo a las comunidades de pastos existentes en el valle, en especial las de Almodóvar, Puertollano, Argamasilla, Cabezarados, Villamayor, Abenójar, Fuencaliente y Mestanza, así como los problemas jurídicos y sociales entre ellos y los motivados por la vecindad de los ganaderos del colindante valle de los Pedroches.

Otros aspectos no menos interesantes de esta época que se contemplan son las comunicaciones Castilla-Andalucía, que se hacían por el camino de Toledo a Córdoba, el cual cruzaba Alcudia, y a cuyas márgenes había gran número de ventas, minuciosamente descritas. Se estudian también las conexiones del valle y sus ganaderos con las minas de Almadén, la Mesta y la Orden de Calatrava, poderes todos que influyeron de manera decisiva en su modo de vivir.

Se completa el libro con un voluminoso e interesantísimo apéndice, en el que se transcriben 46 documentos hasta ahora inéditos, referentes a los hechos de mayor importancia acaecidos en el lugar y la época del estudio. Su lectura proporciona un testimonio directo y acabado de aquellos hechos, al mostrar en vivo cada una de las situaciones, no pocas veces dramáticas, en que se desenvolvía la vida de las gentes en aquellos años.

Aun con la fuerte síntesis que hemos intentado realizar, queda claro que el libro de GASCÓN BUENO es una obra de envergadura, donde a la exhaustiva investigación se une un análisis certero de los datos, resultando un estudio histórico complejo y completo de este trozo manchego y de España que es el valle de Alcudia, sus tierras y sus habitantes durante el azaroso siglo XVIII.

El autor, natural de Puertollano, que llegó a la cátedra en plena juventud, ha querido desentrañar este trozo de los anales de su tierra consiguiéndolo plenamente en un estudio profundo, pero escrito en un idioma impecable y sencillo, por lo que se lee con facilidad y agrado.

El libro está constituido por la tesis doctoral del autor, calificada de sobresaliente *cum laude* en la Universidad Complutense de Madrid el 30

de abril de 1976. En aquel momento encontró su apoyo y ayuda, tanto en el Ayuntamiento de Puertollano como en la Diputación Provincial de Ciudad Real, y todos debemos agradecer, tanto a quien ha realizado el trabajo como a los organismos que hicieron posible su publicación, la aparición de esta obra histórica y socio-jurídica de alto valor, que debe merecer toda nuestra atención.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GROSSI, PAOLO: *Un altro modo di possedere*. Ed. Giuffrè, Milano, 1977. Colección «Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno».

A la clásica obra de ALEJANDRO NIETO sobre bienes comunales, tema genérico, acaba de incorporarse otra de singular valía de MANUEL CUADRADO IGLESIAS sobre aprovechamientos de leñas y pastos, referencia específica, con exhaustiva reseña bibliográfica hispana y amplia extranjera entre la que no figura, por posibles motivos de cotaneidad, la enunciada en el antecedente epígrafe, de la que es autor el eminente Profesor de Historia del Derecho Italiano de Florencia y Director de los prestigiosos «Quaderni Fiorentini», PAOLO GROSSI.

Se trata de un estudio apasionado y hasta, en ciertos momentos, apasionante. Bien merece el tema unos leves comentarios. En el pasado siglo aparecen en el firmamento luminosas estrellas que se proyectan hacia acontecimientos envueltos en el musgo del tiempo. DARWIN nos habla de evolucionismo, MORTILLET de paleontología, CHAMPOLLION de jeroglíficos y otros cien hacen evocar incandescentes y románticas Arcadias que despiertan anhelos de ilusionados futuros. La propiedad comunal, que ha resistido avalanchas de siglos y civilizaciones, también despierta y sus borrosas características se afirman a medida que sus trazos y su configuración histórica van siendo recuperados. Pioneros y grandes capitanes entremezclan sus actividades en este quehacer que, en nuestro ámbito, tiene mucho de reacción crítica para aquella teología de la propiedad individual y egoísta, burguesa, liberal y sin trabas que elaboró el enciclopedismo, cristalizó en la revolución francesa y fue canonizada por el Código napoleónico. Sus «flatteuses illusions» se mustiaron en pocos decenios con el desarrollo capitalista, la miseria del proletariado y el acre olor de sangre de los desórdenes de París y su amplia onda expansiva.

La propiedad burguesa había enaltecido el absolutismo en la tenencia en su más descarnada versión romanista. El «propietario» era el espejo del buen padre y del excelente ciudadano; el ahorrador, productor, el hombre de responsabilidad, motor de progreso y prosperidad. Ser propietario era una virtud taumatúrgica sobre la que se elaboró una nueva moral cantada por un coro absorto en la contemplación narcisista. El mismo que consideraba el feudalismo un nombre ominoso, expresión de un período degenerado que se había levantado sobre un mundo cuyas columnas eran valor y honor, Dios y jerarquía, estampas negativas para el modelo burgués.

La propiedad comunal, si es que puede hablarse de propiedad, tiene un origen bastante controvertido. Muchos son los que la centran en el período

medieval. Los aprovechamientos vecinales son, fundamentalmente, inmisiones toleradas en los dominios señoriales. Frente a tal tesis de usurpaciones de vasallos se oponen la que las considera depredaciones señoriales: el Cantón suizo de Unterdenwalden era primitivamente una propiedad colectiva, un «Urtypus»; una sola comunidad utilizaba el territorio. Señores y abades usurparon lentamente el territorio de la «Mark» inerme y los derechos de la comunidad quedaron reducidos, simbólicamente, a meras tolerancias.

En España, mientras unos se inclinan hacia formas muy primitivas, otros se refieren a importaciones germanas, pero goza de singular predicamento la tesis relativa a las asignaciones a grupos sociales durante la reconquista, cuyos grupos sólo individualizaban en forma parcial. No obstante, el amplio desarrollo de los montes vecinales en Galicia—caso estudiado y calificado de arqueología jurídica—y los abundantes aprovechamientos pirenaicos nos retrotraen a períodos muy remotos, siendo de advertir que en la Edad Media reverdecen no sólo divisiones territoriales prerromanas, sino estructuras sociales subyacentes. AZCÁRATE, ALTAMIRA, CÁRDENAS, UREÑA, PÉREZ PUJOL, COSTA y muchos otros se han ocupado de ello.

GROSSI se inclina decididamente por la tesis del fenómeno prerromano. Estos aprovechamientos colectivos, restos de la desposesión realizada por los feudales, nos hablan de órdenes antiquísimos, tal vez de estadios muy diversos en profundidad y no siempre estructurados en forma orgánica o escalonada. Fundamentalmente nos muestran instrumentos de aprovechamiento de bienes distintos de la propiedad y la sistemática romanistas, algunos lindantes en la frontera de la «propiedad» y la «no propiedad». Institutos paralelos de los que nosotros consideramos imprescindibles y que se utilizan, en ocasiones, como símbolos ideológicos, pues no en vano se ha descubierto la dimensión ideológica del saber jurídico. De ahí las consideraciones sobre el infantilismo del estadio colectivo y el evidente progreso de la propiedad individual y la determinación de los abusos de ésta y las tendencias a la regresión colectivista.

El estudio es, pues, desmitificador, y GROSSI lo estructura muy atractivamente centrándolo en las figuras de los grandes generales de la guerra del pasado siglo sobre este tema, para concluir con una amplia e interesantísima disertación, corolario o propina, sobre las batallas italianas y sus «condottieri», con un colorido y un barroquismo extraordinarios. GROSSI domina el mundo del adjetivo que ilumina y del trazo que define en forma magistral.

HENRY SUMMER MAINE, nacido en 1822, inicia la historia. Profesor en Cambridge y Oxford, alto funcionario en la estructura colonial de la India, publica en 1861 su «Ancient Law» y posteriormente «Village Communities» y «Lectures on the early history of Institutions». Profesor de Derecho Romano, Comparado e Internacional, es, no obstante, un historiador del Derecho con «ojos abiertos y orejas muy tiesas» que, como SAVIGNY, siente su insatisfacción por las dogmatizaciones abstractas y trata de hundirse en un mundo de fósiles, huesos y piedras inánimes, ámbito de geologista o paleontologista del Derecho, y en su laboratorio quedan eliminadas erudiciones ampulosas, decoraciones florales, divagaciones bizantinas, y se maneja la historia y la comparación para instrumentar la técnica de un mensaje iconoclasta. Su lenguaje es estenografía pura; su rigor terminoló-

gico, absoluto. La ocupación, modo primitivo y originario de adquirir, le merece poco respeto. Es construcción infantil: la «res nullius» implica siempre la «res unius»; sin propiedad no hay bienes vacantes. Y la propiedad individual supone ya un estadio avanzado. El individuo aparece primitivamente formando parte de un clan familiar estructurado jerárquicamente y basado en comunidad de sangre o de creencias, «un pueblo elegido», y sólo es un eslabón en una inmensa cadena de antecesores y sucesores en la que apenas puede hablarse de bienes o derechos individuales. Las «Marken» germanas, los «Mir» eslavos, los «Township» escoceses, las comunidades célticas o los poblados de la India son ejemplos de ello. Precisa un amplio espacio temporal para que la comunidad pase a ser «mater malorum» y quede consagrado el «nemo in communione potest invitus detineri».

Su trama arquitectónica es simple pero evoca el recuerdo de los recientes estudios del Profesor de Dakar KOUASSIGAN sobre el Africa francófona. Grupos sociales, más basados en comunidad de religión que en vínculos fisiológicos, han ocupado su historia desde épocas inmemoriales. Son los que han quedado erosionados por la colonización, que hizo penetrar las ideas individualistas de base griega que impregnan el cristianismo, por la descolonización y la revolución, proyectadas en forma telescópica, que han puesto en estado de estridente decadencia estos grupos sociales religiosos, clánicos, unidades de producción y protección en los que la tierra pertenecía «a muchos que han fallecido, algunos que viven y otros muchos que han de nacer», para dar paso a construcciones exóticas, irregulares, que han abierto el continente al asalariado y la insolidaridad. «El cacao destruye el parentesco y divide la sangre», dicen los Ashanti. La primacía de la soledad, frente a la solidaridad o la comunidad casi natural. Pero esta álgebra social que se llama libertad discurre por esquemas ideológicos y normativas jurídicas contra los que es difícil luchar.

EMILE DE LAVELEYE nace en el mismo año que MAINE. Profesor de Lieja, liberal y progresista, católico que pasa al protestantismo en el crepúsculo de su existencia, conocedor de las obras de MAINE, empieza a publicar en 1874. Su tema versa sobre la injusticia macroscópica de la propiedad capitalista, la función social de ésta y clama contra la falta de humanidad y la escasa flexibilidad de la propiedad quiritaria romana llevada a sus últimas consecuencias en el siglo del liberalismo. Recuerda que el mismo vocablo germánico «Eigentum» es moderno y no tiene equivalente en el germano antiguo y las comunidades de Java e India, las «Allmenden» suizas y germanas, las «Allmaenningar» del norte europeo, la «Zadruga» eslava y muchas comunidades de Estados Unidos, Galia, Japón o Punjab son ejemplos indiscutibles para los que no sirve la técnica jurídica de Gayo o Triboniano, pues no corresponden al «dominium» ni al «condominium». No hay una sola modalidad de propiedad, la romana; en las catacumbas de la historia hallamos otros arquetipos de explotación y aun en otros períodos va como anejo o accesorio de funciones militares, judiciales o de otra índole, confundiéndose política y economía. LAVELEYE acumula una inmensa cantidad de material, que pasa a ser una lámpara de Aladino que siempre encuentra una alternativa que oponer a sus adversarios, que son tanto la Escuela Histórica, como el Código napoleónico o el «Katheder Sozialismus».

La obra de LAVELEYE tiene amplia repercusión, y sus discípulos, algunos

de gran categoría, completan facetas muy diversas. NASSE utiliza las curiosidades arqueológicas como bases para nuevas tesis económicas. VIOLLET, en cambio, señala el carácter de estadio inferior de la propiedad colectiva, simple romanticismo para el presente, versos y melopeas que no pueden obstaculizar el progreso alcanzado con la explotación individual. GEORGE, un americano que publica «Progress and Property», considera el colectivismo como ejemplo social a imitar. Pero el gran debate tiene lugar en la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París, que en aquel entonces no era un simple «ostensorio de pelucas», sino un centro llameante de intercambios intelectuales.

Uno de sus miembros, FUSTEL DE COULANGES, es el gran contradictor de los historiadores del colectivismo, a los que, enfocando el tema desde una perspectiva exquisitamente metodológica, acusa de superficialidad, de desenvoltura historiográfica, de haber faltado a la castidad de la historia envolviéndola con sentimientos, criterios o estados emotivos de los que la ciencia debe quedar apartada. Se trata de obras sociales, no históricas, enlazadas con aquella falsa idea que ROUSSEAU colocó en el cerebro humano de que la propiedad individual es algo «contra-natura». El «Mir» se reduce siempre a una comunidad que no excede de doscientos miembros, jamás alcanza la dimensión de una tribu. La villa galo-romana no se resistió de las invasiones. La propiedad común se reduce siempre a simples usos, no propiedad. FUSTEL resume la metodología colectivista: «Schroeder manifestaba poseer textos probando el estadio de propiedad colectiva que no exhibía; Kowaleski le cita y copia; Dareste se funda en Kowaleski y en tal cúmulo de citas y referencias no aparece una prueba, un argumento.»

Pero GROSSI, tal vez un poco por su trasfondo ideológico, no siente simpatía por FUSTEL. Le acusa de defender una concepción burguesa de la vida, de reunir fuerzas para la última defensa de la propiedad individual. Sólo es un «artefice d'ombre», con una habilidad manipuladora propia de prestidigitador o ilusionista, y acusándole de nacionalista y antigermanista se apoya, para impugnarle, en Glasson y D'Arbois de Jubainville y en sus argumentos filológicos, aunque es de advertir que en estos momentos la estima del último, en tal aspecto, ha mermado considerablemente.

También FUSTEL tiene seguidores; el inglés SEEBOTHM; BELOT, que estudia la colonización de la isla americana de Nantucket, en 1671, por un grupo de familias que huía de las persecuciones religiosas de Massachusetts. Pero este laboratorio ejemplar es criticado por GORRI. No puede hablarse de primacía de propiedad individual. Los colonizadores disponían de una mentalidad propia de propietarios individuales, con sus prejuicios, circunstancias y hasta instrumentos. Por ello su colonización es incompatible a la de pueblos primitivos.

Influida por las investigaciones alemanas, en la segunda mitad del siglo XIX la historiografía italiana, que presumía de haber analizado todos los pelos de las barbas de Teodorico u Odoacro, se encuentra con este mundo que no encaja en el esquema socio-jurídico de la unificación y la codificación. No son ciertamente restos miserables los «vagantivo» y «pensionatico» del Veneto, los dominios colectivos y servidumbres de pastos de los Estados Pontificios, los «ademprivi» sardos o los «usi civici» y «demanii» de diversas regiones. Tampoco son fenómenos de barracón de feria, capítulos del museo de los horrores del mundo bárbaro o feudal imaginado por el Renacimiento.

Filósofos, juristas e historiadores pasan a ocuparse del tema y los estudios de LAVELEYE adquieren amplia difusión, como los de muchos germanistas. CUSUMANO y VENEZIAN, CARLE, BONFANTE, SALVIOLI, ZUCCONI y otros muchos se ocupan de estos temas, que tienen trascendencia en la vida pública con las grandes encuestas y los proyectos ministeriales que tratan de abolir estos restos bárbaros que causan inmensos daños a la agricultura. Las luchas y sus figuras destacadas son analizadas por GROSSI con detalles atractivos y extraordinaria amenidad.

No se trata de una institución intrínsecamente buena o mala; se trata de otro tipo de propiedad; otra instrumentación para el aprovechamiento de los bienes que tiene su justificación y espacio propios en la historia y en las organizaciones sociales. No se trata ni de corruptelas que impiden el pleno aprovechamiento agrícola individual, ni de una «*dulcissima rerum possessio communis*». Es algo que no puede medirse con los cánones romanistas.

Por ello, en la última parte de la obra, GROSSI se refiere a las construcciones jurídicas elaboradas, de los que hablan de propiedad y de servidumbre, de propiedad dividida y de universidades, de los que indican que los miembros de la comunidad no son propietarios, ni por entero, ni parcialmente. Son arquitecturas inadecuadas para situaciones complejas apenas reducibles al rango patrimonial. Ni los intentos del filogermanista FILOMUSI GÜELFI, con sus predilecciones por KIERKE, BLUNTSCHI, BESELEN, STOBBE y otros con el «*Condominium iuris germanici*», que más que una relación unidad-pluralidad es una simple oposición negativa a la comunidad romana; ni las «*Universitates*» de VENEZIAN, influidas por las disposiciones parlamentarias que obligaban a constituirse en tales, en ente moral, a los titulares de aprovechamientos colectivos, deben considerarse más que construcciones provisionales, utilitarias, aproximables a la sistemática romanista.

GROSSI estima que este tema debe ser objeto de ampliación y profundización y nos reserva un futuro estudio con tal finalidad. Esta ni siquiera se deja entrever en el que publica en el núm. 5/6 de los «*Quaderni Fiorentini*», en el que realiza una atractiva excursión por los itinerarios modernos de la propiedad que se apartan de la «*Totale Herrschaft auf eine Sache*» que impone la tradición y ofrece modelos para la instrumentalización post-unitaria del instituto. En él señala la complejidad de fuerzas, invenciones técnicas, condicionamientos ideológicos o necesidades sociales que, conviviendo y combatiéndose, han erosionado profundamente la construcción clásica de la propiedad y han producido diversas propiedades basadas tanto en la legislación rural como en el urbanismo. Hay una vuelta al dominio *útil* y al «*ius ad rem*». Tal vez el mejor ejemplo de ello esté representado por la inglesa «*Town and Country Planning Act*». Pero todo ello es ya otra historia. La de otra forma de poseer.

* * *

Nos parece destacable, en forma singular, un punto de la obra mencionada: la reproducción fragmentaria de una «*charta venditionis*» pisana de 730 en la que dos hermanos transfieren a «*allis collivert nostri*» una suerte de tierra «*quem avire visi sumus de FIUVADIA, in loco Arena...*» y prometen al adquirente «*ut si qualive tempore forsitan ipsa terrola portionem nostra IN INTEGRO PUBLICUM REQUIESERIT et ad devesio-*

nem revinerit quicumque in alio homine et novis in alio locum ad vicem sortam redditam fuerit, si volueris tu... ipsa terra, nos tibi sine aliqua mora ipsa terra reddimus».

BRUNNER, SCHPFER y GAUDENZI comentan que parece una página arrancada de César o Tácito, una límpida expresión de un dominio no personal, sino en su condición de miembro de una vecindad, clan o comunidad.

«Fiu vadia» es considerado versión longobarda del pasto común. «Fiu», como otros antiguos vocablos indoeuropeos, «fe», «feoh», «vihe», corresponde al «Vieh», ganado, y nombres de praderas son «Weide» y «Weida», acaso comparables a los Baides hispanos. No es posible dejar de recordar si la antiquísima composición ganado-hombre, «Fiu-Fir», era interpretable como «esclavo» o como «pastor», conforme a las opiniones en liza.

La materia nos ha inducido a considerar la posible existencia en los nombres geográficos hispanos de vocablos que recuerden este aprovechamiento común y que apenas tienen expresión en los estudios, tan abundantes, ya referidos. Ni el «Sel», vasco, ni los «sesmeros» ofrecen itinerarios rectos o llanos. Prescindiendo de los que pudieran tener la raíz aproximable a comunidad o al «Men» de los «Allmenden», creemos haber localizado una hipótesis de trabajo. La raíz «Sam», que aparece en los varios Sama norteños y que es indicativa de «unión» u otros conceptos próximos en los germanos y nórdicos «gesammte», «Sammlung», «Sameigin», «Samolskas», «Samallasa» y hasta en el sánscrito «Samansa». También en vasco tenemos «Samalda» y «Samaldaka». Aparte «Seme», hijo en vasco, que en otros idiomas indoeuropeos aparece como expresiva de comunidades muy amplias.

En nuestra geografía histórica hallamos Uxisama, Segisama o Ledisama y aun un Samalda que no parece distante de Samelar, nombre de un monte de pastos en Potes o del molino de Logroño, Samalar. Conocidos son los abundantes molinos y hornos comunes de nuestro Medioevo y su competencia con los señoriales. Acaso, teniendo en cuenta la frecuente alternancia de «m» y «b» y que «Mill» es también nombre de molino, pueda hipotizarse sobre los gallegos Samil (Sam-Mill), Sampil o Sambellin. Tal vez el segoviano Samboal podría referirse a un boalar de esta naturaleza. Hans Krahe nos recordó el nombre del bosque comunal germano, «Wid-Semne». La merindad de Somoza, como Samel, Samajón, Zamarra y muchos otros pueden ser objeto de otras cábalas, pero esta ascensión hacia Naranjos desconocidos tiene muchos riesgos abismales aun para los escaladores más profesionales.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

MUÑOZ VIDAL, ANTONIO: *El arbitraje cooperativo*. Caja Rural Provincial de Murcia, 1978.

La obra en sí consta de un total de 254 páginas, seguidas de unas conclusiones y completadas por un extenso índice bibliográfico; apéndice, con las principales normas citadas en el texto y copiosa jurisprudencia, sin duda de gran importancia práctica a fines de resolver diversos problemas que sobre el arbitraje cooperativo pueden plantearse.

Consta de una serie de capítulos, comenzando por el dedicado a la introducción, en el que destaca, ante todo, la importancia del arbitraje, sus efectos favorables de orden práctico, las particularidades del arbitraje cooperativo y la necesidad actual de su estudio.

El autor divide su trabajo en cuatro secciones. La primera de ellas dedicada a lo que pudiera llamarse parte general. Las tres últimas contienen la parte especial, y de ellas la segunda trata del objeto del proceso; la tercera, de los sujetos—árbitro y partes—, y la última, de la actividad misma: es decir, el procedimiento cognitorio, ejecutivo y vías de impugnación.

Comenzando con el examen de los antecedentes normativos y prescindiendo de datos históricos sobre el arbitraje en general, se circunscribe exclusivamente al arbitraje cooperativo, resultando que se trata de una institución de muy reciente aparición en nuestro ordenamiento. En este aspecto, tras hacer un ligero esbozo de la legislación anterior a 1971, examina el Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971 y la Ley General de Cooperativas de 1974.

Pasando al examen de las fuentes y tras referirse a la Ley General de Cooperativas y normas complementarias, estima que no existe, a su juicio, más que una solución posible, a falta de una regulación específica cooperativa, cual es la aplicación previa de analogía de la Ley de Arbitraje Privado de 1953, y como supletoria de ella, y por tanto de la normativa cooperativa, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Adentrándose en una de las cuestiones más debatidas en torno al arbitraje común que afecta en igual manera al arbitraje cooperativo, cree imprescindible dilucidar, en primer lugar, la naturaleza jurídica del arbitraje ordinario, es decir, el que es objeto de regulación por la Ley de Arbitraje Privado de 1953, para después comprobar si el arbitraje cooperativo se encuentra inserto dentro del ámbito de aquél o por el contrario supone una figura especial que, como tal, posee también naturaleza jurídica diferente.

En torno a este tema, la doctrina, tanto la extranjera como la española, se escinde fundamentalmente entre aquellos que sostienen teorías contractualistas y aquellos otros que mantienen teorías jurisdiccionalistas; sin que falten, como siempre, algunas teorías intermedias que pretenden conjugar ambos extremos.

Tras el somero examen efectuado de opiniones ajenas, MUÑOZ VIDAL sostiene que el arbitraje, tanto el común como el cooperativo, es siempre jurisdiccional, perteneciendo por tanto al campo del Derecho Público y Procesal, no concurriendo en él ninguna de las características definidoras del contrato, puesto que el arbitraje no es, ni siquiera en el momento inicial del compromiso previo, una figura contractual del Derecho Privado. Para justificar esta afirmación rebate, en pocas palabras, las teorías contractualistas y se adhiere a la opinión de SERRA DOMÍNGUEZ, agregando a sus razonamientos otro más, suficiente por sí solo para defender la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, dado que el arbitraje realiza una labor idéntica a la de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, con una exhaustiva exposición queda perfectamente definida su opinión respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje y a sus diferencias esenciales con otras figuras afines, por lo que estima no debe

insistir en el contenido de este capítulo, para adentrarse en el estudio de otras facetas a las que dedica los capítulos siguientes.

En efecto, una vez que ha intentado esclarecer la naturaleza jurídica del arbitraje cooperativo y ha fijado su diferencia respecto a otras figuras afines, pasa al estudio, ya concreto, del procedimiento en sí, siguiendo como orden de exposición la trilogía básica: objeto, sujeto y actividad. En la primera parte se ocupa de la materia sobre la que versa el arbitraje cooperativo; en la segunda estudia las partes intervinientes, órgano jurisdiccional y litigantes, y en la tercera y última investiga los cauces procedimentales mediante los que se desenvuelve la función procesal del arbitraje cooperativo, hasta llegar al laudo, su impugnación y ejecución.

Ahora bien, antes de todo ello, enuncia los principios, de fondo y forma, inspiradores del proceso arbitral cooperativo, así como las características peculiares que también serán objeto de estudio a lo largo del trabajo.

El capítulo VII trata del órgano arbitral. En este aspecto habla en primer término del Tribunal de Arbitraje Cooperativo, designando como tal al órgano a quien se encomienda la función jurisdiccional propia de dicho arbitraje.

Intenta también resumir las facultades de intervención de cada uno de los órganos o entidades que pueden conocer, tramitar o decidir en el arbitraje cooperativo, estableciendo las funciones que la vigente normativa atribuye a cada órgano o entidad.

Todo ello lo completa con el estudio de la elección de los miembros del Tribunal; naturaleza jurídica de la relación entre árbitros y litigantes; capacidad de los árbitros y su recusación.

Otro tema de examen es el de las partes en el proceso arbitral cooperativo. La primera cuestión que aquí se plantea es si sólo pueden solicitar el arbitraje las Cooperativas y sus socios, o si también gozan de dicha acción otros entes que no son propiamente cooperativas, como las Uniones y las secciones; y otros miembros que no son socios, como los asociados, el director, los rectores, etc.

Según el autor, el estudio de cada una de estas figuras le llevaría, de realizarlo con cierta profundidad, a separarse con exceso del carácter procesal con que está orientado el trabajo. De aquí que en el presente capítulo se limite a un estudio somero de cada una de las partes, estimando suficiente ofrecer el concepto de cada una de las figuras, su capacidad para ser parte y capacidad procesal, dedicando una mayor atención a las sociedades cooperativas por tratarse de la entidad cardinal del proceso objeto de estudio.

Pasando a otros capítulos nos encontramos con el dedicado al nacimiento del vínculo arbitral, estatutos y cláusulas de sumisión. Los puntos concretos que en este punto abordan son: modos de vinculación, compromiso estatutario, solicitud de los contendientes a la federación, cláusula contractual compromisoria y efectos de la sumisión al arbitraje cooperativo.

El capítulo X concierne al procedimiento, cuyas fases, en síntesis, son: a) trámite previo de solicitud de actuación; b) celebración del acto de conciliación; c) período de alegaciones y proposición conjunta de prueba;

d) práctica de prueba; e) tramitación de conclusiones; f) decisión; g) impugnación, y h) ejecución.

MUÑOZ VIDAL examina cada uno de estos períodos, cuya regulación excesivamente parca trata de integrar por vía analógica con la Ley de Arbitraje Privado y por vía supletoria con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los recursos son objeto de específico estudio en el capítulo XI de la obra. En este capítulo, tras aludir a la posibilidad o no de acudir a la jurisdicción ordinaria, hace referencia al ejercicio de la acción; al recurso de nulidad; su aplicación al arbitraje cooperativo; procedimiento y efectos de la sentencia del Tribunal Supremo.

El último capítulo de la obra es el relativo a la ejecución del laudo. En él, tras la referencia a los fundamentos de la ejecución, se aborda el procedimiento de ejecución; observando cómo los estatutos de la Confederación Nacional de Cooperativas no dice nada acerca del procedimiento de ejecución, habiéndonos de remitir, una vez más, por analogía al arbitraje de Derecho Común. No obstante, ante la falta de mención expresa, hay que deducir que los dos sistemas tradicionales para la ejecución del laudo, el del arbitraje cooperativo, como el del común, siguen el sistema de ejecución directa por los órganos jurisdiccionales, evitando los problemas de la homologación, característica del proceso arbitral en Alemania e Italia.

Posteriormente, dentro del mismo capítulo, se aborda la oposición a la ejecución, la competencia territorial, la ejecución provisional y la concurrencia de sentencia judicial y laudo arbitral.

Finalizado el estudio sobre el arbitraje cooperativo, el autor viene a sentar una veintena de conclusiones que no son sino un reflejo esquemático del total contenido expuesto a lo largo de las 254 páginas comprensivas de la obra.

En síntesis, puede afirmarse que el vacío producido por el poco interés que hasta ahora había suscitado en la doctrina este tipo especial de proceso arbitral, creado para aplicación exclusiva a controversias cooperativas y su casi nula aplicación práctica, ha quedado hoy día compensado, en gran parte, por la aparición de esta obra, propia de un autor experimentado en temas cooperativos.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547), nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576, edición facsímil con introducción en castellano de A. Pérez Martín, Topos Verlag, Vaduz (Liechtenstein), 1979, 930 págs.

Los juristas aragoneses han cultivado siempre con asiduidad la historia de su Derecho. La conservación del derecho foral de Aragón hasta nuestros días, hasta la promulgación del apéndice de 1925, hoy sustituido por la compilación de 4 de abril de 1967, motivó que el interés por los Fueros de Aragón se mantuviera presente y vivo. Asimismo, por la íntima convic-

ción de que el conocimiento de las normas a través de la historia proporciona una mejor comprensión de las mismas. Ahora, esta reedición de los *Fueros* depara un instrumento de estudio para juristas e investigadores.

Aparecen los *Fori Aragonum* como octavo volumen de una serie de publicaciones del Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, de Frankfurt del Main, dirigida por ARMIN WOLF. Pretende la reproducción facsímil de ediciones renacentistas de los siglos xv y xvi, que recogen textos jurídicos formados en la Baja Edad Media. Los *Fueros de Aragón* merecen ser recogidos, tanto por la importancia y originalidad de su ordenamiento, como por la dificultad que su consulta suponía. La edición de 1866 de Savall y Penén es defectuosa, por lo que se ha juzgado oportuno publicar la edición príncipe de 1476-1477. Es decir, la primera recopilación cronológica de los Fueros de Aragón, que contiene el código de Huesca de 1247, junto a otros Fueros y actos de corte de Cortes posteriores, hasta 1467, las observancias del justicia Martín Díez de Aux y los índices de estos textos. Como complemento, para alcanzar toda la primera mitad del xvi, se han reproducido los Fueros de Cortes posteriores, hasta 1547, recogidos en ediciones posteriores. Con una particularidad que se indica en el título: se ha utilizado el ejemplar de la Biblioteca Nacional de Madrid, que lleva manuscritas en los márgenes las glosas a Fueros y observancias de MARTÍN DE PERTUSA, lo que le confiere un valor adicional a la presente edición. Por lo demás, edición muy cuidada en su impresión, perfecta...

ANTONIO PÉREZ MARTÍN se ha encargado de realizar una amplia y documentada introducción que sitúa al lector en el Derecho aragonés desde sus inicios hasta la época presente. Especialmente referida a la época anterior a 1707, en que se derogan los Fueros, si bien se devuelven parcialmente en 1711. Su centro de interés se dirige al período comprendido entre la promulgación del código de Huesca en el siglo XIII hasta la primera mitad del xvi, etapa que recoge la edición incunable y príncipe, con complementos de Cortes posteriores. Etapa de recopilaciones cronológicas en Aragón, hasta alcanzar la sistemática de 1552 que presidirá el resto del siglo y el xvii; incluso después, en tanto se mantiene parcialmente el Derecho foral aragonés.

Estudia el código de Huesca de 1247, señala el origen de sus preceptos y analiza las circunstancias de su promulgación. Describe sus contenidos, así como los posteriores núcleos de sucesivas Cortes—hasta las de 1702, si bien la edición se detiene en 1547—. Se ocupa de los diversos manuscritos de los *Fueros de Aragón*, así como de sus ediciones impresas, hasta la actual... Conoce bien la bibliografía y las ediciones medievales de los Fueros, debidas a TILANDER, el gran investigador sueco y su escuela, así como a LACRUZ BERDEJO y BERGUA CAMÓN... Sistematiza el estado de la cuestión sobre el Derecho aragonés, y no solamente de los Fueros, sino también de otras fuentes jurídicas, como son los actos de corte y las observancias, el Derecho supletorio... Las observancias de MARTÍN DÍEZ DE AUX, que acompañan a la edición de 1476-1477, reciben su atención, como complemento de los Fueros. Y, sobre todo, se ocupa en un primer acercamiento a las glosas manuscritas de MARTÍN DE PERTUSA, que adornan esta edición: datos conocidos del jurista, demostración de su paternidad, análisis general de su sentido...

No cabe duda alguna de que esta edición—enriquecida por la introducción de PÉREZ MARTÍN—llena un vacío para el investigador y en general

para quien se interese por la historia del Derecho de Aragón. Las ediciones incunables o de la primera mitad del XVI son raras, de difícil consulta—sólo quedan cinco ejemplares de la que ahora se edita—. Aquellas ediciones cronológicas de los Fueros aragoneses son poco conocidas y manejadas, aun cuando presenten la situación de las normas jurídicas esenciales durante cerca de cien años. La introducción centra su sentido y proporciona datos y repertorios de cuestiones para quien quiera entenderlas y profundizar su estudio.

Los juristas y los historiadores saben bien la utilidad que reporta el poder disponer de una edición facsimil para su consulta, para sus investigaciones... Poder manejar el viejo texto con facilidad impulsará, sin duda, una mayor ventaja y un adelanto para el estudio del Derecho de Aragón.

MARIANO PESET

TODESCAN, FRANCO: *Diritto e realtà*. Historia y teoría de la *fictio iuris*. Padova, Ed. Cedam, 1979.

Nos hallamos ante una obra bellísima. Al detallarnos la vida y milagros de la ficción jurídica, dentro del marco de la Filosofía del Derecho y con el fondo de la civilización occidental, TODESCAN nos ofrece un fascinante cruce por un mar interior repleto de islas y penínsulas, con orillas próximas y horizontes limitados en los que los más nimios accidentes se resaltan exageradamente, con tan acusada orgía intelectual, que pasan a ser singularidades absolutas. Para los inmersos en las brumas del civilismo y sus vericuetos de las garantías reales inmobiliarias, el periplo por el inmenso azul marino y sus coloridos escollos equivale a fresco aire del atardecer; el desfile de un «ballet» fabuloso en el que figuras pasadas y famosas trenzan los pasos históricos de aquella cultura cuya célula matriz acostumbra a situarse en Grecia y que alcanza hasta nuestros días, en los que, agotada, decadente, escucha a las nuevas generaciones las estrofas que invitan a hacer tabla rasa de un pasado generoso y glorioso. TODESCAN, involuntariamente, parece entonar un embriagador canto de cisne con su prosa feliz, diáfana, en la que el cincel se maneja con magistral suavidad y las ideas se resumen en esculturas que respiran simplicidad helénica, mientras el colorido aparece impregnado con la atracción del más puro impresionismo.

El Código de Hammurabi ofrece ya ejemplos de ficciones legales, pero es en el «humus» del espíritu sapientemente conservador del Derecho Romano, con inalterables «mores maiorum» y nuevas instancias de vertiginoso desarrollo político, social y económico a las que es ineludible adaptar la vieja preceptiva, donde el procedimiento técnico de la ficción se abre en tres modalidades: legal, pretoria y jurisprudencial.

La «Lex» no puede abrogar el «ius civile», pero consigue su neutralización con ficciones como la de la Ley Cornelia, considerando al fallecido en la servidumbre del cautiverio, y, por tanto, sin capacidad ni derechos, como muerto en la «civitas». La «Iulia Norbana», que regula el estado de libertad de los esclavos manumitidos sin las formalidades legales. La his-

pánica «*Salpensa Malacitana*», que reputa no realizado el cambio de «*status*» a efectos de «*manus*» y «*mancipium*» o la que estima válido legado «*per damnationem*» el nulo de cosa ajena «*per vindicationem*». No vamos a detallar las del Senado Consulto Dasumiano—nombre cordobés—, ni otras que, basadas en la «*aequitas*», permiten el desenvolvimiento del «*ius civile*» dentro de la estricta justicia.

Conocida es la función del Pretor en la propia obra de adaptación del «*ius Quiritium*», rural y primitivo, a las necesidades históricas; las «*formulae ficticiae*» le permiten ofrecer soluciones análogas a las del Derecho civil sin alterar éste. Gayo, en exposición célebre, ha detallado muchas; la «*ficta pignoris capio*», la «*fictio civitatis*» o la dimanante de la acción publiciana, son ejemplos clásicos.

También el Magistrado, valiéndose del «*Imperium*», hace abarcar la realidad vigente por las raíces remotas y con la fructuosa dialéctica de la interpretación equitativa la ficción es un instrumento tópico, no dogmático: la prevalencia del «*favor libertatis*» en las manumisiones testamentarias potestativas, no cumplidas por causa ajena a la voluntad del heredero; la «*pro non scripto habetur*» en las instituciones hereditarias condicionales o las condiciones contractuales imposibles, objeto de diversas posturas en sabinianos y proculeyanos; el «*conceptus pro iam nato habetur*» y, sobre todo, la ficción personificativa de la «*hereditas iacens*», cuya titularidad es atribuida desde el causante al heredero que todavía no ha aceptado y sobre cuya materia opinan, desde Pomponio a Gayo, pasando por Longino, gran número de juristas, hasta alcanzar en un proceso de antropomorfización de esta entidad abstracta no el grado de persona jurídica, pero sí el de «*persona vice fungitur*».

Frente a la tesis que sostiene que el criterio de que la ficción no es consecuencia de la necesidad de la certidumbre en el Derecho, por ser esto incompatible con las facultades pretorias, TODSCAN apoya la de que el concepto certeza no es algo meramente formal, sino sustancial y que se alcanza por medio de la ficción, instrumento privilegiado en el proceso de adecuación del «*bonus et aequum*», columna vertebral del «*ius civile*», a las necesidades vigentes.

Con Irnerio, en la época medieval, se inicia otra etapa. La glosa interlineal y sobre todo la marginal de aquellos pioneros aporta esbozos de numerosas tesis que serán desarrolladas por los comentaristas, pero el «*Corpus*», en aquellos tiempos, es reputado texto sagrado e intangible, y el método casuístico no permite la consideración sistemática del instrumento de la ficción. No obstante, en su culminación, con la Glosa Ordinaria de Acursio, aparece ya una ficción clara de verdad legal: «*res iudicata pro veritate accipitur*», y no faltan escauceos sobre la «*universitas*» que con los canonistas alcanzan la «*persona ficta*», «*nomen iuris et non personarum*».

Con los comentaristas y el redescubrimiento del arsenal aristotélico, la dogmática jurídica adquiere considerable desarrollo. Cino admite ya la «*fictio secundum naturam*»; Bartolo construye el concepto y hasta formula complejos ensayos clasificatorios, que perfeccionan Angelo y Baldo de los Ubaldos.

A fines del siglo xv aparece el movimiento humanista, fundamentalmente crítico-filológico, con singulares reflejos jurídicos, que redescubre y analiza el pasado con entusiasmo ilimitado. Los métodos jurídicos pasa-

rán a constituir el «mos gallicus», por ser Francia su base principal, frente al hostigado «mos italicus» de Bartolo y sus secuaces. Hay figuras puente, «dobles almas», en el campo del Derecho. Aparte Budè y Zazio, emerge Alciato, cuya Escuela de Bourges pasa a ser un semillero. Es él quien separa las tres figuras que integran el campo de las «probationes artificiales»: la ficción y las presunciones «iuris tantum» y «iuris et de iure». Aunque la confusión de esta última con la ficción es posible, en ella aparecen siempre elementos de duda que la ensombrecen, mientras que en la ficción se parte de una hipótesis cierta que se niega explícitamente después. Es imposible seguir a TODESCAN en su detalle de las doctrinas de Menocchio, Mantica, Felipe, Alteserre y las más maduras de Cujacio, Donello, Godofredo, Coras, Hopper, Crusio y tantos otros que, aprobándolas o no, testimonian las relaciones de la ficción con la equidad, la necesidad o la utilidad.

Mención especial merecen nombres como los de Agricola o Melantone y los otros que ya en el cuatrocientos abordaron temas interpretativos como Cepolla, Rogerio o Gammaro, de los que aquéllos son continuadores. Son los nuevos dialectistas con sus «inventio argumentorum» en los que la tópica pasa a ser la materia preferida de la lógica jurídica en la que el lugar más atormentado es el «locus a simili», la analogía, sobre cuyo emparejamiento con la ficción se suscitan amplias disputas. EVERARDO y BELLON, como OLDERDORP, HEGENDORFF, HELEN o VITELIO señalan nuevos perfiles a la ficción y aun algunos estiman que se trata de uno de los autónomos «topoi» legales.

La «fictio», que en glosadores y comentaristas parece ser una traducción de los principios racionales de la «aequitas» y devenir el criterio interpretativo basilar de la norma, el «Corpus iuris», que ofrecía el material con el que se levantó un nuevo Derecho jurisprudencial, con el humanismo y el racionalismo, que identifican derecho y razón, se transforma, quedando reducida a simple instrumento de evidenciación del sistema jurídico, de racionalización de una voluntad anterior. La amplia interpretación judicial entra en decadencia. La escuela de los «Elegantiores» holandeses de los siglos XVI y XVII, pese a su estilística, sólo aporta la distinción entre «fictio» y «mendacium» que implícitamente se encuentra ya en Cino. MARSMANNI, SEGISMUNDO SCACCIA o RAYNAUD dividen y subdividen, aunque señalan las amplias actuaciones de la ficción en los órdenes teológico y moral.

La revolución francesa y su secuela, la codificación napoleónica, representan la fructificación de estas raíces culturales, filosóficas y políticas que han ido penetrando profundamente en los siglos anteriores. Es una ruptura también en el ámbito jurídico; es el triunfo del iusnaturalismo y con ello la desaparición de las diversas fuentes del Derecho que concurrían hasta en forma intersecante. El legislador pasa a ser la única, la culminación de los impulsos uniformistas del premercantilismo y aun la legislación de los reyes absolutos, que superaba el ámbito consuetudinario.

Con ella el legislador tiene a su disposición permanente la instrumentalización que permite a la norma completarse y adaptarse fácilmente. La jurisdicción se unifica, pero el juez deja de ser un órgano libre, con facultades interpretadoras muy limitadas y prácticamente nulas de índole

creativa. La ley clara, nítida, cierta y fija, no permite excesivas expansiones y la ficción queda desplazada en el nuevo sistema.

SAVIGNY, enemigo de la codificación, parece representar la reacción romántica y nacionalista frente al jacobinismo y su «Code», aunque su real identidad, plagada de residuos iusnaturalistas, permanece en el liberalismo moderado. Partiendo de la necesidad de restaurar la equivalencia hombre-persona, admite que el Estado, exteriorización orgánica del «Volk-sgeist», pueda desconocer la capacidad jurídica de ciertos hombres, así como, mediante ficciones legales, dotar de ella a sujetos artificiales. Con su distinción entre historia y dogmática jurídica se abre el campo en el que en su siglo se mueve el mundo de la ficción. Aspectos complementarios, medios privilegiados, precursores de la jurisprudencia de conceptos.

BENTHAM en Inglaterra, país no codificado, formula la más radical defensa de la codificación, tal vez basada en su aversión a los jueces, casta encerrada en sí misma, extraña al pueblo y cuya praxis jurisprudencial constituye auténtica norma, casi la única fuente de Derecho, pues los actos legislativos del Rey o del Parlamento representan excepciones o privilegios frente a esa regla general, ampliada por la falta de certidumbre del Derecho. Al propio tiempo, jurista analítico que elabora el método de la tipificación, ataca violentamente las expresiones lingüísticas que designan conceptos en forma indirecta, las ficciones, contra cuya legitimidad moral y científica arguye y contra cuyo «hedor pestilente» clama. Derecho y potestad, deber y obligación, son simples ficciones que ocultan el imperativo del legislador, positivo o negativo, como lo son los pretendidos derechos naturales innatos relacionados con un fingido estado de naturaleza o contrato social.

IHERING, en su primera etapa conceptualista, sistematiza el material jurídico, articulando una verdadera «Economía jurídica» en la que figura la ficción, mentira técnica que facilitando la evolución normativa, en su faceta histórica, permite que «el Derecho se haga historia». Las ficciones dogmáticas hacen comprensibles construcciones jurídicas como la de la persona moral.

WINSCHIED, UNGER, BIERLING, BERNHÖFT y otros opinan también sobre estas materias en sentido aproximado al expuesto y con ello se alcanza la Escuela de Marburgo, con la figura de STAMMLER en lugar destacado, que representa el apogeo de la construcción jurídica en el que la ficción reitera su calidad de fórmula sintética cuyo aspecto dogmático se realza.

Mientras la «jurisprudencia de conceptos sigue su curso; del «humus» cultural centroeuropeo emergen, en rapidísima sucesión, metodologías anticonceptualistas como la Jurisprudencia de Intereses, el Movimiento del Derecho Libre y la Escuela Científica de Geny, aunque ya antes autores como KUNTZE y BERGER habían comentado cáusticamente, sin compasión, los fuegos fatuos de las ficciones cuyo humor venenoso corrompe, dirigiendo una verdadera pirotecnia de invectivas contra la fría arquitectura y los gélidos cristales conceptualistas.

En el ámbito anglosajón, SUMMER-MAINE plantea su famosa fórmula de la evolución del «status» al contrato, señalando como elementos del tránsito las ficciones legales, las consideraciones equitativas y la legislación; pero considera a la primera un instrumento grosero, propio, exclusivamente, de períodos infantiles.

Críticas son también las conclusiones de DEMELIUS, para quien la ficción

es una simple expresión terminológica, una «Redefigur». Otros nombres son los de ESELER, HÖLDER, KIRCHMANN, BILDER o KOHLER, éste creador de la teoría de la hermenéutica objetiva: la ficción es la poesía del Derecho, la afirmación de algo irreal como real, pero como simple mito sólo puede conducir a un discurrir fuera del camino. KANTOROWICZ reputa a la ficción histórica difícilmente tolerable, pero absolutamente insoportable en clave sistemática. Toda la escuela de Derecho Libre insiste en considerar analogías, ficciones, etc., como instrumentos sólo útiles para una interpretación literal de la ley, lo que esencialmente repudian.

La Escuela Exegética francesa, inmediata a la aparición del «Code», practica el culto a la ley prescindiendo de su racionalidad. Derecho equivale a Ley, por lo que la ficción interpretativa es una extralimitación, pero a fines de siglo tales ideas entran en crisis, como toda la ideología individualista, bajo la presión de otras abiertamente sociales. Se reconocen las lagunas legales y DE LA GRASSERIE intenta elaborar un Derecho civil dinámico, contraponiendo el método dogmático al sociológico y señalando el gran número de ficciones que tamizan la evolución del Derecho. LAURENT las considera un «útil bizantinismo». TORTOULON las estima divertidas y algebraicas. La fórmula «le mort saist le vif» comprende infinitas conclusiones; la ficción es al Derecho lo que la metáfora al lenguaje. Todo ello anuncia a GENY, que sitúa al Juez en posición crítica y activa, frente a la pasiva que le había impuesto el «Code». La ficción es útil a la autonomía judicial, que desarrolla el texto legislativo a través de la «libre recherche scientifique».

VAIHINGER y sus seguidores, principalmente STRAUCH y MALLACHOW, aportan la llamada Filosofía del «Als Ob». En el campo filosófico se elaboran habitualmente hipótesis «como si» fueran verdaderas, lo que les conduce a construir una teoría lógica de las ficciones, estructuras psíquicas, formales y transitorias, y aún una concepción «fictística» de la entera ciencia. Estas tendencias encuentran amplio eco en juristas que profundizan el aspecto formalista de la realidad jurídica de los que Kelsen es figura representativa: sitúa al Derecho en la esfera del «Sollen» y construye la ciencia jurídica como una geometría de los fenómenos jurídicos cuyo objeto no es precisamente el conocimiento de la realidad. Rectifica el campo ficcional ofrecido por VAIHINGER y tipos clásicos, como el del sujeto de derecho-persona, quedan reducidos a personificaciones de complejos de normas que, en el caso de la persona física, regulan la conducta humana y en el de la jurídica determinan un micro-ordenamiento relativo al proceder de una multiplicidad de seres humanos.

El institucionalismo, para el que el Derecho es un fenómeno organizativo mediante el que un grupo tienden a realizar un fin común, también comparece en esta arena. Las grandes figuras de SALEILLES, HAORIOU y el dominico RENARD manifiestan su desconfianza hacia el sistema de la ficción, desconectado de la realidad empírica, elemento imprescindible para la construcción de la realidad jurídica. Por ello la institución se halla a medio camino entre Derecho y sociología. Como es natural, a SANTI ROMANO nuestro autor le dedica unas fervorosas y especiales páginas.

El problema de la realidad jurídica, que normativistas y voluntaristas plantean encaminándolo hacia la objetivación formal eludiendo el contenido específico de norma o voluntad, en Kelsen, normativista, la norma se libera de contenidos metajurídicos; sus ficciones son las de la ciencia

pura. En el institucionalismo la voluntad, basada en la consistente realidad jurídica, carece de contenido individualizante, siendo la voluntad objetiva de la institución la que es reabsorbida por la ficción. Esta creciente tendencia objetivista continúa, aunque centrándose más en el momento procesal que en el sustancial, en períodos casi contemporáneos: el modernismo franco-belga de DABIN, principalmente, o DEFROIDMONT, DEKKERS, CORNIL o LECOCQ o el pensamiento germano de ESSER, profundamente influido por VAHINGER.

En el ámbito anglosajón el realismo de la escuela americana, en razonamientos no distantes de los de BENTHAM, formula por boca de COHEN un «ultimátum» al conceptualismo y los elementos ficticios del lenguaje normativo a los que FULLER, concretándose especialmente a las ficciones, cuyo uso considera debido al conservadurismo en sus diversas vertientes, propone eliminar mediante la redefinición y el rechazo o «rejection». CARDOZO y PEMOS, en cambio, no las juzgan tan negativamente.

En el no distante campo escandinavo, apenas es posible hablar de ficciones. Sus intentos son los de destruir el mito del Derecho objetivo y aun disolver la misma realidad jurídica. HÄGERSTROM considera la voluntad del Estado una antropomorfización de las fuerzas que colaboran en la conservación del ordenamiento jurídico, ficción metafísica sin referencia empírica, que propone sea demolida. LONSTED la emprende contra la realidad del Derecho subjetivo, mientras que su discípulo OLIVECRONA nos habla del poder mágico vinculante que se sirve de las ficciones: la «obligatio» romana era un poder sobrenatural que el acreedor ejercitaba sobre el deudor mediante fórmulas mágicas, y hasta el danés ALEF ROSS, en un ensayo «Tû-tû», satiriza, sin piedad, las ficciones y todas las componentes míticas del lenguaje jurídico. Como paradoja, estas doctrinas, más que eliminar las «fictio iuris», destruyen toda la realidad jurídica, que pasa a constituir una enorme y grandiosa ficción.

En el ambiente germano, filósofos y poetas, las cenizas del «Wiener Kreis»; cristalizan en el neo-positivismo o positivismo lógico. A él pertenece figura tan destacada como la del húngaro SOMLÓ, quien, estimando que las proposiciones jurídicas son prescriptivas, no descriptivas, rechaza la ficción del ámbito jurídico: se trata de una simple metáfora.

La filosofía analítica se desarrolla profundamente en el mundo universitario de Oxford y Cambridge. HART es nombre a resaltar. Formula una descripción de las tres concepciones de la realidad jurídica: la del realismo americano, que considera el Derecho previsión de futuro, probable comportamiento de los Tribunales; la del escandinavo, poder ficticio o imaginario, y la de la jurisprudencia conceptualista, para la que el Derecho es realidad objetiva, aunque diversa, del comportamiento humano. La realidad jurídica es un fenómeno simplemente lingüístico y nominalista. Todo ello tiene sus claros reflejos en las ficciones y, particularmente, en temas de persona jurídica.

Por último, el método analítico se centra también en la ficción en los estudios de WRÓLEWSKI, promocionados por PERELMAN y seguidos, en este mismo decenio, por autores como GABRIEL, WALTON o WOODS.

TODESCAN termina señalando tres puntos que considera alcanzados firmemente en su investigación: la ampliación de la ficción moderna, con diverso papel incluso que la clásica; el eclipse de las reflexiones relativas

a ficción y equidad, y el enlace, cada vez más acentuado, entre los temas de ficción y los de realidad jurídica.

* * *

Iniciábamos estas notas con una referencia a la belleza de la obra. No es posible eludir otros aspectos. Para el profesional, el civilista, es no sólo un «verde» que ilustra el solazar, sino una invitación a un autochequeo, casi a una autocrítica. Un utilísimo instrumento de «reciclaje».

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

VATTIER FUENZALIDA, CARLOS: *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español*. Colegio Universitario de León, 1978. Un tomo de 267 págs.

La idea de la empresa ha pasado de los ámbitos mercantil o laboral al agrícola con tal rapidez y general aceptación que no son pocos los que, en consecuencia, llegan a caracterizar y definir el Derecho agrario como aquel que se ocupa de las relaciones empresariales de la agricultura.

El paso no es puramente doctrinal, sino que en cierto modo responde al deseo de trasplantar a los conceptos jurídicos la transformación radical que han experimentado las realidades sociales del campo. Con los cambios fundamentales, tanto en las técnicas de cultivo como en la comercialización de los productos, se ha pasado de la agricultura de simple subsistencia a la de mercado y competencia. Ya hay cada vez menos labradores agarrados a la manera del arado romano, y cada vez más verdaderos empresarios que al cultivar y vender aceptan y aplican las normas económicas, sean sencillas o sofisticadas, no sólo para salir adelante, sino intentando obtener beneficios de la tierra, por muy difícil que esto último sea. Y si por fin nos dejan entrar en el Mercado Común, que va para largo, por lo visto, tendrían nuestros agricultores que afinar más aún para estar en condiciones de afrontar la competencia.

Por eso, bien venidos sean todos los estudios sobre el tema que coope- ren a configurar debidamente la empresa agraria en nuestro Derecho. Poco a poco, mientras llegamos con paciencia a la meta comunitaria, iremos preparando las bases deseables para encajar debidamente en aceptables niveles científicos respecto a nuestros vecinos continentales.

Esta vez el libro nos llega de un hispanoamericano, CARLOS VATTIER FUENZALIDA, de origen chileno, doctor por Salamanca y actualmente profesor de Derecho civil en el Colegio Universitario de León, que desde su tesis doctoral sobre las mejoras en el arrendamiento rústico ha venido mostrando su especialización agraria, y que ahora hace un estudio completo del especial mundo en que se mueven las relaciones económico-jurídicas del campo en España.

De acuerdo con su título, el estudio transcurre desde el concepto de empresa aplicable, en general, a todos los tipos hasta la específica empresa agraria, a la que se va a dedicar especialmente. Y dentro de ésta contempla al agricultor individual y los distintos tipos de empresas colectivas, bien de forma social y personalidad propia o bien de estructura simple-

mente comunitaria, en la que cada miembro conserva su identidad, y que sigue siendo la más frecuente nuestros ámbitos rurales, poco receptivos a formalidades y requisitos.

CAPÍTULO I: *La empresa en general*

Para configurar el concepto de empresa agraria—empieza diciendo el autor—es precisa una noción general de la empresa, por muy somera que sea. Pero resulta que la empresa no sólo ha originado una normativa abundante de tipo constitucional, administrativo, fiscal, laboral y privado, sino que ha agitado constantemente a la doctrina en lo que va de siglo, sin que se hayan logrado soluciones pacíficas y definitivas a su respecto. Esto impone a la doctrina la tarea de reconstruir el concepto en base a los datos normativos, jurisprudenciales y de la realidad empírica, percibida siempre de forma más o menos intuitiva, que el ordenamiento vigente sólo proporciona de modo fragmentario.

En su búsqueda, y quizá colocado en términos excesivamente mercantilistas y teóricos, VATTIER enfoca el tema contemplando la evolución histórica a través de la cual se opera el tránsito desde el comerciante tradicional al moderno empresario, deteniéndose en la polémica que ocupó en el siglo pasado a la doctrina mercantilista, que se debatía entre los sistemas subjetivo y objetivo para definir al comerciante y que perdura hasta nuestros días. Sabido es que nuestro vigente Código de Comercio acepta la fórmula objetiva al sentar en su artículo 2.º que «los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él... Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga».

Formado históricamente así el concepto de empresario, algunos vienen a identificar el Derecho mercantil con el Derecho de la empresa primero, y con el Derecho de la economía después. VATTIER repasa estas concepciones, tanto en la doctrina alemana e italiana como en la nuestra, en la cual GARRIGUES ha atemperado esa opinión afirmando que el Derecho mercantil dependerá del ordenamiento jurídico de la economía como ordenamiento constitucional previo, a la manera como el derecho de propiedad privada está condicionado por el ordenamiento constitucional de la propiedad. Y del mismo modo que no se puede identificar el Derecho mercantil con el de la empresa, ya que éste tiene un campo de actuación más amplio que aquél, el autor opina que el Derecho agrario no se identifica con el Derecho de la empresa agraria, tanto porque su normativa excede de la misma cuanto porque hay relaciones internas de la empresa agraria, como las laborales, que si bien presentan una especialidad agraria, sólo muy indirectamente pueden ser incluidas en su sistema.

La naturaleza jurídica de la empresa es enfocada de diversos modos por las distintas concepciones conocidas:

- Un primer grupo de opiniones hacen de la empresa un sujeto de derecho en sentido técnico, diciendo que ella no es una reunión inerte de medios de producción, sino un nuevo sujeto con vida propia.

- En la línea de concebir la empresa como objeto, otros la identifican con la hacienda o explotación y la definen como un organismo vivo compuesto de trabajo, cosas materiales y bienes inmateriales y destinada a los fines de la economía social.
- Un tercer grupo de teorías ve en la empresa un hecho derivado de la situación del empresario, un *status* generado por la cualidad de éste, que en nuestra doctrina LUNA SERRANO ha acogido bajo el concepto de titularidad de explotación.
- Y el último grupo de opiniones está compuesto por aquellos que conciben la empresa como un supuesto complejo de actos, como un procedimiento o, de forma más genérica, como una actividad.

Tras repasar las críticas a estas concepciones, el autor recoge los datos normativos fragmentarios existentes en el Derecho mercantil o la legislación de arrendamientos con los que la doctrina o la jurisprudencia han inferido el concepto positivo de la empresa. Estudia como requisitos de la empresa en general los establecidos en el Código Civil italiano, que son la economicidad, organización, profesionalidad, añadiendo él la imputabilidad, que significa que la actividad económica implica necesariamente la existencia de un sujeto, el empresario, que la realiza en propio nombre.

En suma, el autor concibe la empresa como una actividad económica organizada, profesional e imputable a un sujeto en cuyo nombre se realiza; en su ejercicio se emplea generalmente una organización de bienes instrumentales, que no puede ser confundida en el plano dogmático con dicha actividad ni con la realidad de la empresa en su totalidad.

CAPÍTULO II: *La empresa agraria*

Estudiado el concepto unitario de empresa como categoría general en nuestro sistema jurídico positivo, aquél es aplicable, en principio, a la empresa agraria al extenderse a su objeto, que es la actividad económica agraria típica basada en el *fundus*.

La disciplina de la empresa agraria en nuestro Derecho está encuadrada por un doble cauce: De una parte, la que regula el sujeto, el empresario agrícola y el régimen jurídico que le sea aplicable según la estructura individual o colectiva que adopte. De otra, la que regula la composición, circulación y reforma de su elemento objetivo, la explotación, hacienda o establecimiento agrícola. El libro contempla sólo el primer aspecto.

¿Y cuáles son los criterios que delimitan la tipicidad de la empresa agraria? Son cuatro, a juicio del autor:

1. Territorial, o sea, la vinculación de la empresa agraria a la tierra.
2. Biológico, pues la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, que se resuelve económicamente en la obtención de frutos.
3. Existencia de una problemática y normativa especiales.
4. La existencia de formas asociativas propias.

A la hora de abordar el concepto de empresa agraria, VATTIER acude primero a los escasos datos normativos que proporciona la legislación

sobre arrendamientos rústicos, el Derecho mercantil y las legislaciones fiscal, laboral y agraria. De su conjunto resulta que en la empresa agraria se distingue, por una parte, la explotación agraria, que, a semejanza del establecimiento mercantil, es una organización de elementos productivos, y, por otra, la empresa agraria así concebida no se confunde con el titular individual o social—el empresario agrícola—que la ejerce.

En su consecuencia, el concepto de empresa agraria resulta de la conjunción de dos elementos variables. De una parte, la actividad desarrollada por el sujeto ha de reunir las condiciones generales de la empresa para poder ser calificada como tal; de otra, ha de corresponder a los comportamientos que el ordenamiento configura como típicamente agrarios.

Para saber cuál es esta actividad agraria típica, ante la carencia en nuestro Derecho de una definición como la del artículo 2.135 del Código italiano, el autor bucea en diversas disposiciones positivas y de ellas deduce que puede consistir en actividades puramente agrícolas, ganaderas, forestales y mixtas. Contempla las discusiones sobre la agrariedad de las actividades conexas, especialmente las de transformación, comercialización y la de las actividades auxiliares de la agricultura.

CAPÍTULO III: *El agricultor individual*

La empresa agraria es objeto de un tratamiento abundante en el Derecho positivo español, aunque sea fragmentario e inorgánico, y entre los diversos aspectos posibles, el autor se centra en el referido al empresario agrícola y su tipología varía, opinando que entre el agricultor y el comerciante individuales hay un paralelismo estrecho, siendo extrapolable, según él, en gran parte, el régimen jurídico de uno a otro, pues ambos responden en su ámbito respectivo a la idea del empresario unipersonal.

Bajo este prisma contempla la aptitud legal y la representación, la profesionalidad y el ejercicio de la actividad económica por cuenta propia. Sin embargo, el propio autor reconoce que este paralelismo no es total; así, los efectos legales derivados de la cualidad de comerciante individual, que son, en síntesis, la obligación de llevar libros de contabilidad, un tratamiento especial de su insolvencia y la extensión subjetiva de la mercantilidad a los actos en que intervenga: tales efectos no se dan en la figura del agricultor individual. Además, tiene el agricultor su regulación en la legislación especial, que contempla los tipos no comparables del cultivador directo, del personal y del empresario a quien se ha adjudicado un «lote» del IRYDA.

El cultivador directo es uno de los supuestos más característicos del agricultor individual, que introducido por la normativa especial de arrendamientos rústicos tiene ya carácter general en nuestro Derecho agrario. Este tipo de agricultor individual, normalmente unido a la idea *standard* del «buen labrador», ha sido fomentado como principio rector de nuestra política agraria con la finalidad de hacer coincidir la titularidad de la propiedad de la finca y de la empresa agraria ejercida sobre la misma.

Si al cultivo directo se añade la nota de «personal», se entiende que el titular de la empresa agraria realiza materialmente las operaciones de la actividad agraria típica, bien en forma personal o mediante la cooperación de los familiares que viven bajo su dependencia económica, con limitacio-

nes al trabajo asalariado ajeno. También es concepto que se va generalizando, aunque naciese igualmente en la legislación arrendaticia.

La explotación familiar contemplada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario es sintéticamente estudiada en este libro, enfocando el entramado de derechos y deberes que configuran al titular de estas explotaciones en dicha ley. Para pasar de simple «concesionario» a verdadero propietario de las explotaciones adjudicadas hay que cumplir unas condiciones de cultivo directo y personal, acreditar profesionalidad y correcta explotación a lo largo del período establecido como prueba.

CAPÍTULO IV: *La empresa colectiva de estructura societaria*

Siempre partiendo de su preocupación mercantilista, dice el autor que el fenómeno del asociacionismo agrario se explica por la tendencia capitalista de conseguir empresas de grandes dimensiones.

Esta racionalidad preponderante en el ámbito mercantil es la que también mueve al *homo economicus* agrícola a asociarse, y la que sirve de base a la tendencia moderna de la agricultura de grupo, que pretende la unión de los empresarios agrícolas en esas nuevas unidades de producción en común que son las empresas agrarias colectivas.

En una primera aproximación, el autor la define como la empresa ejercida por un grupo organizado de personas con la finalidad de desarrollar en común una actividad agraria típica, cualificada por el hecho de que el ejercicio de la misma se haga en nombre y por cuenta de la pluralidad de sujetos.

De entre los diversos criterios sustantivos, formales o eclécticos para clasificar y tipificar las empresas agrarias colectivas, VATTIER acepta la clasificación sustantiva, según la cual en estas empresas, de acuerdo con su régimen jurídico, pueden distinguirse dos clases de grandes categorías: una formada por aquellos supuestos en los que el titular pluripersonal adopta una estructura societaria por cuanto tiende a asimilarse con el esquema típico del contrato de sociedad, y otra compuesta por los casos en los que la estructura orgánica del titular obedece al esquema típico de la comunidad.

A las empresas agrarias de categoría societaria se les aplica el Derecho común, gozan de personalidad jurídica distinta de las de sus componentes y pueden obtener la cualidad de cultivadores directos a los efectos legales.

Dentro de esta categoría societaria, el autor estudia, de cara a nuestro Derecho positivo, las siguientes posibles figuras:

- La *sociedad civil agraria*, acogida al artículo 1.665 del Código Civil, y cuyo régimen, no formalista, es bastante similar al de la sociedad colectiva mercantil, en cuanto al sistema interno de administración y al externo de responsabilidad. No es muy frecuente en la práctica rural.
- La *sociedad civil, pero de forma mercantil*, cuyo régimen está previsto en el artículo 1.670 del Código Civil, al decir que a ésta les serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las del Civil. Parece, pues, que aquí el criterio de diferenciación entre la sociedad civil y la mercantil es la de su

objeto, la actividad económica o empresa a la que la sociedad se dedica. Al no ser mercantiles estas sociedades, no están sujetas al régimen de suspensión de pagos y quiebra, sino al concurso de acreedores, ni están obligadas a llevar libros de contabilidad, salvo a efectos fiscales, como el agricultor individual.

- La *sociedad mercantil agraria*, que en sus formas típicas de colectiva, comanditaria y anónima, junto a las de responsabilidad limitada, es perfectamente aplicable a la empresa agraria. Constituye un supuesto claro de cultivador directo colectivo, siendo de gran aplicabilidad en el campo del Derecho agrario para reconvertir los latifundios tradicionales en empresas agrarias eficientes sobre la base de explotaciones agrarias de grandes dimensiones, bien por la reunión de socios capitalistas en la gestión de una explotación única o bien por la aportación de las mismas por los socios en propiedad o en disfrute al fondo común de la sociedad titular de la nueva explotación agraria así configurada.
- La *sociedad familiar agraria*, que se da cuando las acciones o participaciones se retienen dentro del círculo restringido de la familia, ampliada sucesivamente por las generaciones posteriores. Tiene su causa en la voluntad de mantener indivisa la titularidad inmobiliaria. La constitución de tales sociedades familiares queda entregada a la autonomía contractual articulada en los estatutos dentro de los márgenes del *ius cogens* que rige en nuestro Derecho.
- La *sociedad cooperativa agraria*, fórmula de enorme virtualidad para la constitución de empresas agrarias colectivas de gestión agrícola o ganadera en común, ya sea en la producción, transformación o venta. Se rigen por la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y el Reglamento de 16 de noviembre de 1978, posterior a la publicación del libro que comentamos. El carácter agrario de la empresa cooperativa se determina por la actividad económica que constituye su objeto. La cooperativa de explotación comunitaria de tierras o ganados tiene una consideración especial por parte de nuestro Derecho agrario positivo: ser titular de una explotación comunitaria, percibir los beneficios de la ordenación de explotaciones, concentración parcelaria preferente, así como otras hipótesis que contempla la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Por último, la *empresa agraria pública*, caracterizada por la participación estatal en ella para controlar sus actividades, que se rige por la Ley de 26 de diciembre de 1958. Apenas se da este supuesto, aunque sería recomendable para la realización de ciertas actividades conexas y para los regadíos. Dentro del apartado de entidades administrativas de tipo corporativo, se estudian en el libro las comunidades de regantes, los consorcios forestales y las empresas nacionales de transformación agraria.

CAPÍTULO V: La empresa colectiva de estructura comunitaria

Es aquella en la que la titularidad pluripersonal de la empresa agraria no está personalizada en una entidad distinta de sus miembros, sino que se encuentra atribuida a todas y cada una de las personas que la forman.

Si en el capítulo anterior se estudiaban las empresas configuradas en torno al esquema del contrato de sociedad, ahora giran en torno a la figura tradicional y típica de la comunidad de bienes.

No todos están de acuerdo en esta distinción ni aparecen claras las diferencias entre comunidad y sociedad agrarias. El autor configura la tipología de la empresa comunitaria a base de los criterios de la organización y la profesionalidad; según esto, la sociedad se forma por la reunión de algunos cultivadores directos y otros que no lo son, y la comunidad en sentido estricto está compuesta exclusivamente por cultivadores directos y personales.

En definitiva, se trata de una cotitularidad del derecho de empresa que conlleva una comunidad de bienes de carácter agrario o más bien una unión circunstancial que no produce técnicamente una comunidad. Ejemplos pueden ser la comunidad en el arrendamiento, bien por pactarse colectivamente o por sucesión de varios herederos del arrendatario, así como la aparcería.

Se estudian como figuras empresariales comunitarias:

- La *empresa familiar*, que es un supuesto que ha persistido en la tradición jurídica latina; la familia se organiza en empresa para el ejercicio de la actividad agraria típica. Se caracteriza por las notas siguientes: estructura asociativa entre los miembros de la familia, organización interna estable, consistencia patrimonial mínima, actividad de trabajo en común y carencia de formalidades jurídicas y contables.
- Los *Grupos Sindicales de Colonización*, aún recogidos con ese nombre por el autor, cuando el Real Decreto 1336, de 2 de junio de 1977, ya les había cambiado la denominación por la de Sociedades Agrarias de Transformación. Por supuesto, siguen vivos y con sus nombres y personalidad el gran número de Grupos ya existentes.
- Los *consorcios personales*, que son uniones de empresarios agrícolas para algún interés común relacionado con la producción, comercialización o industrialización agrarias. Sus supuestos principales son las asociaciones de explotación en común, las agrupaciones cerealistas y las agrupaciones de productores agrarios.
- Y la *empresa comunitaria*, que regula la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en diversos preceptos, teniendo como último resultado la llamada empresa comunitaria técnico-laboral contemplada en el Decreto de 9 de marzo de 1972, cuya gestión se encomienda a un técnico agronómico, socio o no.

Como se ve, el libro contiene un panorama completo del aspecto subjetivo de la empresa agraria en el Derecho español, cuya sistemática es perfectamente expuesta por el autor. Es un libro de carácter doctrinal, de alto nivel, que está escrito más para doctores que para labradores. Es, por supuesto, un magnífico libro. Si hay que hacerle algún reparo, sería el del tono mercantilista con que enfoca la empresa agraria, dejando un tanto de lado el entorno humano y entrañable, que es quizá la verdadera esencia de esta clase de empresa.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS